



PROC. EJEC. LAB. JACINTO CONEO VS CIBRE

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00251-00

Montería, 10 de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar la solicitud cautelar presentada en la ventana digital el día 31 de agosto de 2021, cuyo juramento de rigor fue surtido el día 08 de octubre de los cursantes por la parte en mención. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, DIEZ (10) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica de la parte ejecutada, que se encuentra registrada en el expediente, el día 04 de NOVIEMBRE de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, existe discrepancia, en el sentido que el índice inicial de precios al consumidor tomado por la liquidadora para efectos de indexar las acreencias laborales objeto de ejecución, fue 98,91, que no era el vigente para el 06 de abril de 2018 (extremo inicial para aplicar a valor presente), toda vez que la modalidad de causación es mes vencido, es decir, que el de abril de 2018 es el de marzo de esa anualidad, por ello que se debe ajustar la liquidación a los parámetros dispuestos en el citado proveído ejecutivo y la metodología de los indicadores inflacionarios y económicos del caso, por lo que se procederá de conformidad, circunstancia que impone modificarla según los lineamientos pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA JACINTO DIOGENES CONEO ORTIZ					
INDEXACION DESDE 06/04/2018 -27/10/2021					
CONCEPTOS	VALOR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	TOTAL
CESANTIAS	\$ 2.126.783	110,04	98,45	1,117724733	\$ 2.377.158
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 255.214	110,04	98,45	1,117724733	\$ 285.259
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS ART. 99 LEY 50 DE 1990	\$ 18.416.642	110,04	98,45	1,117724733	\$ 20.584.736
TOTAL					\$ 23.247.153

En consecuencia, el valor total de la liquidación modificada del crédito del presente proceso es la suma de **\$23.247.153** por todos los conceptos dispuestos en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías todos debidamente indexados



desde el 06 de abril de 2018 hasta el 27 de octubre de 2021 y no el valor de **\$23.139.037**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 06 de octubre de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la indicada en precedencia, es decir, **\$23.247.153**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.627.301), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera la petición cautelar presentada por la parte ejecutante el día 31 de agosto de 2021, relativas a: *“de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva “CIBRE”. Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería.”*, sobre la cual se evidencia que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se dispuso en auto de fecha 06 de octubre de 2021, la que se proveerá de fondo y observamos que tiene como fundamento jurídico-procesal el artículo 465 del Código General del Proceso, que es de utilidad en materia laboral, que en armonía con los artículos 593 y 599 ibidem, se ajusta a derecho, aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ib., por lo que sin más elucubraciones que las que resultan diáfanas de las normas en cita tenemos como consecuencia jurídica acceder a la cautela descrita en precedencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en toda y cada una de sus partes, por estar ajustada a derecho, y téngase como valor de la obligación el incluido en la misma, la cual asciende a la suma de **\$23.247.153**, debidamente indexada hasta el 27 de octubre de 2021, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaría e inclúyase en ella la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.627.301) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva “CIBRE”. Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita, en armonía con el artículo 465 del Código General del Proceso.



CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b598ac82c8af0cabe5b338446a41cf19fd56893d8f45650fe048f5bceca4e8ed

Documento generado en 10/12/2021 03:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>